



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.  
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 440 DE 2025 SENADO - 018 DE 2024  
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 239 DE  
2024 CÁMARA

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PREVENIR,  
ATENDER Y ERRADICAR LA ABLACIÓN O MUTILACIÓN GENITAL  
FEMENINA EN COLOMBIA"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia, desde un abordaje-intercultural.

**Artículo 2°. Definición.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por ablación o mutilación genital femenina como el conjunto de prácticas nocivas que consisten en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos sin justificación médica.

La ablación o mutilación genital femenina también es una práctica nociva, generadora de violencias contra las mujeres, que puede traer diferentes consecuencias como daños físicos,

espirituales, psicológicos, desequilibrio comunitario y social en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.

Asimismo, representa un obstáculo para la igualdad y fomenta la discriminación de esta población, al constituir una forma directa de vulneración de derechos, al buen vivir de las niñas, adolescentes y mujeres que padecen este tipo de violencias.

**Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y tendrá alcance respecto de las medidas orientadas a la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina, sin distinción alguna por razones de etnia, edad, nacionalidad, o cualquier otra característica.

**Artículo 4°. Política pública para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina.** Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Interior junto con el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, y las demás instituciones u organizaciones competentes para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñen e implemente la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia, que cuente con los siguientes lineamientos:

1. Diseñar e implementar estrategias interculturales en el ámbito comunitario y en los espacios de relacionamiento entre las comunidades étnicas, la sociedad mayoritaria y las instituciones, orientadas a promover la concientización, sensibilización y transformación de prácticas nocivas como la mutilación genital femenina. Estas estrategias deberán materializarse en un plan institucional integral que articule acciones de prevención, atención, protección y acompañamiento, garantizando su pertinencia cultural y el respeto por las tradiciones y dinámicas propias de cada comunidad.
2. Promover estrategias de formación, actualización y apropiación intercultural, dirigidas a los actores del sector salud y educación en su planeación, ejecución y desarrollo, que garanticen la prevención, identificación y atención adecuada de las mujeres a quienes se le practica la ablación o mutilación genital femenina. Estas estrategias deberán ajustarse a las dinámicas territoriales y culturales de las comunidades y los pueblos indígenas, incluyendo rutas y mecanismos de traducción y difusión en lenguas originarias u otras que se requieran para asegurar su comprensión y efectividad.

3. Articular mediante mecanismos conjuntos con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las lideresas Emberá y los demás pueblos indígenas, la coordinación institucional conforme a los tratados internacionales, la constitución y la jurisprudencia constitucional que definen los principios, elementos y límites de la jurisdicción especial indígena, para la construcción, transformación, y/o modificación de normas internas de las comunidades indígenas.

**Parágrafo 1°.** La formulación e implementación de la Política Pública Nacional deberá incluir la participación efectiva de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), de las lideresas Emberá, y mujeres vocéras, de los pueblos indígenas y los procesos organizativos donde se presente esta práctica en el territorio nacional. Para ello, deberán establecerse mecanismos de diálogo intercultural.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno presentará informes semestrales al Congreso de la República, a la CONNPEC, a las lideresas Emberá, a las comunidades y pueblos indígenas representadas a través de sus organizaciones de base donde se practica la ablación. Los informes deberán detallar avances en la implementación de la política pública, incluyendo acciones territoriales, cumplimiento institucional y participación efectiva de los actores indígenas. La presentación de los informes semestrales estará sujeta a los mecanismos de control social establecidos, conforme a los instrumentos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas previstos en la normativa vigente.

**Artículo 5°.** Protocolo de atención a casos de Ablación o Mutilación Genital Femenina en el Sistema de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá expedir y adoptar un protocolo obligatorio con orientaciones y lineamientos para la prevención, identificación y atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina. Este protocolo deberá incorporar como mínimo lo siguiente:

- a) Lineamientos para la detección, el diagnóstico, la clasificación y tratamiento integral. Garantizando el acceso a servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral e intercultural que garantice el seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.
- b) Garantizar el acceso a la atención y abordaje intercultural, a través de la medicina propia.
- c) Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud en la prevención, detección, atención integral y reporte de casos de mutilación o ablación genital

femenina, con especial énfasis en quienes ejercen en el primer nivel de atención, sin perjuicio de su exigibilidad en todos los niveles del sistema de salud.

- d) Implementación de notificación diferencial dentro del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), donde se permita detallar los casos de mutilación o ablación genital femenina con: tipo de mutilación, si la práctica fue motivada por una creencia cultural u otro tipo de violencia, entre otros. A través de un mecanismo de reporte conjunto, entre las entidades de salud competentes y las comunidades étnicas, según se defina en el protocolo expedido por la presente Ley.
- e) Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina a través de mecanismos de construcción conjunta en el ámbito comunitario y en los escenarios de interacción social.
- f) Enfoques para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de ablación o mutilación genital femenina.
- g) Responsabilidades de los actores del SGSSS frente al abordaje y la atención integral en salud de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

**Parágrafo.** Dentro de los mecanismos de atención, seguimiento y vigilancia de los casos de ablación o mutilación genital femenina, que tengan lugar en territorios o población indígena, deberán ser partícipes la Subcomisión de Salud Indígena del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), las autoridades o instancias de representación étnicas con garantía de participación Emberá de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, que tenga afiliados en territorio o población indígena donde se realice la práctica, así como el respectivo ente territorial. Para los casos que involucren niñas o adolescentes menores de 18 años, deberá estar presente la seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) correspondiente.

**Artículo 6°. Contenidos pedagógicos.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las demás instituciones competentes, así como representantes de las organizaciones indígenas de los pueblos y territorios donde se realice la práctica y los entes territoriales, en el marco de los espacios de concertación, deberán diseñar una línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía, en las comunidades indígenas y en los territorios en los que se realice la práctica en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en la garantía de una vida libre de violencias.

La campaña deberá tener contenidos pedagógicos interculturales, garantizando la participación de comunidades indígenas y expertos en la construcción de mensajes adecuados a los diferentes contextos culturales.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el ministerio de las artes, las culturas y los saberes, promoverán la incorporación de los contenidos de la campaña a través de mecanismos de construcción conjunta en el ámbito comunitario y en los escenarios de interacción social en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Todos los contenidos deberán incluir la interpretación de lenguas indígenas que se requiera.

**Parágrafo.** El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales, sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL con enfoque de género, para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 1.** Todos los contenidos, campañas, estrategias y mecanismos de articulación deberán garantizar la participación efectiva de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y de las comunidades indígenas, y deberán ser incorporados en el Sistema de Educación Indígena Propio (SEIP), asegurando su pertinencia cultural y lingüística.

**Artículo 7°. Medidas de atención y protección prevención.** Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina tendrán acceso a las medidas de prevención, atención, y protecciones establecidas por el Código de Infancia y Adolescencia a través del proceso administrativo de restablecimiento de derechos o por medio de las disposiciones de la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces.

Asimismo, las medidas de prevención estarán orientados a procesos educativos y de sensibilización comunitaria desde un abordaje intercultural.

**Artículo 8°. Canales de atención.** Se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en un término de doce (12) meses articule los canales de atención de mujeres, niñas y

adolescentes víctimas de violencia, a nivel nacional y territorial, para que reciban los casos o alertas de ablación o mutilación genital femenina, con el fin de garantizar la atención integral.

**Artículo 9°. Sistema de Información.** En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán fortalecer el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina. Este sistema deberá permitir la recolección, procesamiento, registro, análisis, publicación y difusión periódica de información sobre esta práctica, garantizando así una respuesta coordinada y efectiva. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán disponer de los recursos necesarios para que el SIVIGE mejore el análisis de la información de todas las violencias basadas en género (VBG) que sufren las niñas, adolescentes y mujeres.

**Parágrafo.** En todo caso, la información que repose en el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) relacionada con casos de ablación o mutilación genital femenina deberá manejarse con estricta reserva, garantizando la confidencialidad de los datos personales y la protección de la intimidad, dignidad y seguridad de las víctimas.

**Artículo 10. Día de Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina.** Establézcase el 6 de febrero como el día nacional en donde se conmemora la Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina, con el propósito de avanzar en la sensibilización, visibilización, concientización de esta práctica en todo el territorio nacional. Para ello, autorícese a las entidades del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado a diseñar y desarrollar programas, actividades y eventos dirigidos a tales propósitos.

**Artículo 11. Comisión de revisión normativa.** El Congreso de la República, en cualquiera de sus células legislativas, cada cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conformará una Comisión multipartidista con la participación de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) quienes se encargaran de realizar una revisión normativa de la presente ley, presentarán un informe e instarán de forma concertada la adopción de cualquier nueva medida para la atención, prevención y mecanismos de justicia en el marco de la justicia propia para la erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

**Artículo 12.** Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 13.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y derogar todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

**EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 440 DE 2025 SENADO - 018 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 239 DE 2024 CÁMARA, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2026, ACTA N° 19.**

**PONENTE:**



**CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON  
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Presidente,

**S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ**

Secretaria General,



**YURY LINETH SIERRA TORRES**